



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de febrero de 2021

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 18

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en el que se elevaron las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos contentivos en las actas N° 010/2015, 001/2015, 016/2015, y 020-ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015, a través de las cuales se le negaron los trámites para ascenso.
2. En consecuencia a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada a reconocerle y restituirle, por conducto de las tres primeras juntas, su derecho a realizar y a evaluar a los oficiales en el grado de Mayor del curso 073, "...el concurso previo al curso reglamentario para ascenso, de acuerdo con las normas legales sobre la materia, "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA"...".
3. De superar el concurso previo al curso para obtener el grado de Teniente Coronel, así como la Academia Superior de Policía 2016, y demás requisitos requeridos por los reglamentos de carrera y de evaluación y clasificación para la Policía Nacional, su ascenso al grado de Teniente Coronel se realice con retroactividad a la fecha de ascenso al mismo grado de sus compañeros de curso 072, conservando la misma procedencia en el

¹ Folios 268-306 cdno ppal 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

escalafón de oficiales, que tenía al momento que se dispuso la presentación de la documentación necesaria de estos oficiales para elaborar los tarjetones de los Mayores aspirantes a ese proceso en el año 2015.

4. De obtener el ascenso al grado de Teniente Coronel con dicha retroactividad, se condene a la accionada, a reconocerle la diferencia salarial (sueldo básico, primas, subsidios y demás prestaciones legales y extra legales), desde el momento de ejecutoria de la sentencia que así lo disponga, hasta la fecha en que sea ascendido al grado de Teniente Coronel.
5. Se ordene a la accionada a reconocer y pagar los perjuicios de todo orden causados al actor y familiares afectados con la decisión que se demanda.
6. Las sumas que se reconozcan sean actualizadas conforme al IPC.
7. Se dé cumplimiento a la sentencia en la forma y términos establecidos por el CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El señor JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO, como sus compañeros activos del curso N° 72 de oficiales de la Policía Nacional en el grado de Mayor, con el tiempo en el mismo y condiciones psicofísicas para realizar el concurso previo al curso de ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA", recibió mediante oficio N° 036215 del 10 de febrero de 2015, comunicación sobre su selección: "... para presentar ante los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, encargada de realizar la Evaluación de Trayectoria Profesional".

Para lo anterior, el actor debía allegar en el término de 72 horas, una fotografía específica, diligenciar formatos anexos, actualizar su historia laboral y suministrar documentos para acreditar estudios, estímulos e incentivos otorgados, y calificaciones durante el tiempo de permanencia en el grado. Requerimiento que el accionante cumplió a cabalidad de la manera indicada y dentro del tiempo otorgado, debido a su excelente desempeño laboral y personal, estaba seguro de ser seleccionado para el concurso previo al curso de ascenso y por lo tanto, tenía lista la documentación que siempre se exige para el llamado "tarjetón" que se pone a consideración de los señores Comandantes de la Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de Escuelas de Formación de Policía.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pero al ser el actor uno de los oficiales de ese curso más destacado por su buen comportamiento, eficiente servicios, honestidad y compromiso institucional durante 20 años de labores en la Policía Nacional, siempre evaluado en rango superior y durante tres años consecutivos en la unidad del GAULA, en rango excepcional y en lista uno, sin registrar antecedente alguno penal, disciplinario o administrativo.

Ya estando el actor en Bogotá preparándose para participar en el concurso previo al curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, a su correo electrónico institucional, le fue enviado el oficio 213999 del 24 de julio de 2015, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del cual se indicaba que mediante acta N° 010/2015 realizada el 8 de julio de 2015, se había acordado no recomendar su selección ante la Junta de Generales de la Policía Nacional para que realizara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso ACADEMIA SUPERIOR DE LA POLICIA, y que a su vez la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, había acordado por unanimidad, no recomendarlo para realizar el mismo concurso.

A raíz de ello, el actor elevó solicitud ante los superiores que habían presenciado las juntas, a fin de que reconsideraran la decisión antes descrita.

Mediante oficio N° 310814 del 20 de octubre de 2015, se le comunicó al actor el acta N° 020 del 10 de septiembre de 2015, en que se le indicó que después de realizar un estudio detallado de la solicitud de reconsideración, se acordó por unanimidad confirmar la decisión adoptada mediante Acta N° 016 del 14 de julio de 2015, y en consecuencia no recomendar al actor para realizar el concurso previo al curso reglamentario de ascenso.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 13, 21, 23, 25 29 de la Constitución Política.
- Decreto 1791 de 2000.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

Al no ser recomendado el actor para el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, viola la normatividad en mención, ya que el accionante debió ser incluido dentro de los oficiales en su grado evaluados con el fin de ser recomendados a la Junta de Generales de la Policía Nacional, para realizar el concurso en mención, en el segundo semestre de 2015, por reunir a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos establecidos en artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, cumpliendo así con la clasificación exigida para ascenso.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, en los actos administrativos demandados, no se examinaron con la rigurosidad que requería la suerte de un oficial que 20 años ha conservado una historia laboral impecable.

2.- Contestación de la demanda²

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, adujo que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento jurídico, ya que no existe responsabilidad por parte de la Policía, toda vez que los actos administrativos deprecados fueron expedidos con plena observancia de las formalidades legales, dentro del ámbito de competencia, sin desviación de las facultadas propias, gozando por tanto de la presunción de legalidad.

Además de ello, porque al actor le fue otorgada una asignación de retiro, en virtud de la Resolución N° 5178 del 13 de junio de 2016, a raíz del retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

Los hechos de la demanda han sido narrados por el apoderado de la parte actora, sin tener en cuenta los preceptos jurídicos del Decreto 1791 de 2000 y la línea jurisprudencial del Consejo de estado, en el entendido que carecen de argumentos jurídicos y facticos.

Al mayor JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO, en el año 2015 le fue evaluada su trayectoria profesional de conformidad con lo regulado en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, decisiones que le fueron comunicadas en debida forma.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 24 de febrero de 2016³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, siendo inadmitida el 17 de mayo de 2016, y una subsanada se admitió mediante providencia del 1 de junio de 2016⁴. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 7 de septiembre de 2016⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 7 de mayo de 2018, se citó a las partes a audiencia el 21 de noviembre de 2018, sin embargo, mediante auto del 9 de octubre de 2018, se reprograma la audiencia inicial para el 8 de febrero de 2019. La audiencia de pruebas se llevó acabo el 27 de junio de 2019, y mediante auto I-09 del 13 de enero de 2020, se clausuro la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico concepto si a bien lo tenía.

² Fls.- 322-331 cdno ppal 2.

³ Fl.- 308 cdno ppal 2.

⁴ Fls.- 315-316 cdno ppal 2.

⁵ Fl.- 319 cdno ppal 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁶

Se indicó que el actor recurre a este medio de control, en busca de la reparación de los perjuicios causados por un acto arbitrario o viciado de nulidad por quebrantamientos de normas constitucionales, legales o administrativas.

El accionante de conformidad con los artículos 21 y 29 del Decreto 1791 de 2000, reunía todos los requisitos para ser considerado afirmativamente su llamamiento a concurso previo al curso de academia superior para obtener el grado de Teniente Coronel, por tal razón y siendo evidente que su fracaso institucional se debió a una persecución injusta e implacable, al menos de un señor General, que supuestamente no conocía al actor por cuanto nunca había laborado bajo sus órdenes, pero es obvio que fue él quien inicio esa falaz cacería, al hacerlo patente cuando pese a su buen desempeño en el cargo de Jefe de Recurso Humanos que en ese momento ocupaba, éste oficial de insignia suscribió el oficio de presentación a la Dirección General de Recurso Humanos, con la disculpa de una orden o propósito del señor Director General de la Institución que nunca se confirmó que existiera y que no tenía sustento, ni siquiera en la práctica sobre el manejo de oficiales que laboraban en ese centro de formación, pues si escasamente completaba cuatro años de actividad de sus actividad allí, y por el contrario, en ese momento laboraban en dicho cargo, oficiales en diferentes cargos y grados con tiempos continuos que superaban los cinco años y algunos rayando ya en el doble del señalado como límite.

Así, concluyó que la falsa razón de motivación en el oficio enviado al Director General, constituye una violación a las normas legales que regulan el tema por el cual se demanda.

Adujo que la pretensión del actor se basa en la violación de su derecho a ser llamado a concurso para el curso de ascenso a Teniente Coronel, situación que ocurrió cuando el accionante se encontraba activo en su grado de mayor y ejerciendo su función con éxito institucional, por lo que nada tiene que ver en esa instancia procesal con lo ocurrido posteriormente, como el llamamiento a calificar servicios.

Por lo expuesto solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada⁷

⁶ Fls.- 391-397 cdno ppaql 2.

⁷ Fls.- 381-390 cdno ppal 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado del ente accionado, indicó que mantener en el servicio activo de la Policía Nacional al accionado (retirado), es inviable jurídicamente en razón a que la estructura piramidal del mando de oficiales de la Institución debe dinamizarse, dándole paso a los nuevos oficiales que si continúan ascendiendo y manteniendo su jerarquía de mando sobre sus subalternos.

El accionante al no poder proseguir ascendiendo en su carrera profesional y de continuar en la institución, se desconocía el lineamiento general de la política institucional denominada direccionamiento en el ejercicio del mando, el cual es baluarte fundamental de la disciplina de la Policía.

Al no poder trascender la carrera del actor por existir una imposibilidad de tracto normativo para integrar un escalafón complementario de conformidad con lo regulado en el artículo 4 del Decreto 1791 de 2000, resulta ser el retiro por llamamiento a calificar servicios una herramienta útil en la administración para la renovación de la estructura piramidal de la Policía, permitiendo así la continuidad y ascenso de aquellos policiales oficiales que si fueron recomendados para ascenso y que cumplen con los requisitos para direccionar la Policía Nacional en el marco del mando y la jerarquía de grados.

Los actos administrativos impugnados fueron expedidos con plena observancia de las formalidades legales, dentro del ámbito de competencia, sin desviación de las facultades, gozando por tanto de plena presunción de legalidad.

Adujo que el actor interpreta erróneamente la normatividad del régimen de carrera de la Policía Nacional – Ley 857 de 2003, en lo que respecta a el llamamiento a calificar servicios, ya que el demandante observa de manera equivoca el objeto de la figura jurídica en mención, la cual tiene como fin el mejoramiento del servicio.

Explicó que el poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institucional o para el ascenso dentro de la misma.

Por lo expuesto, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, máxime cuando los actos administrativos fueron expedidos por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de Ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, no presento concepto alguno.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El término de caducidad aplicable al caso, es el establecido en el art. 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, es decir, de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acta N° 020-ADEHU-GRUAS-2.25 del 10 de septiembre de 2015, la cual fue notificada al accionante a través del oficio N° S-2015-310814/ADEHU-GRUAS-1.20 del 20 de octubre de 2015, data en la cual afirma el apoderado del actor le fue enviado al correo electrónico del señor JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO.

En virtud de ello, se tenía para presentar la demanda hasta el 21 de febrero de 2016. Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial, se instauró el 13 de noviembre de 2013⁸, suspendiendo así el término de caducidad faltando más de tres meses para que operara. El acta de conciliación fracasada se entregó el 1 de febrero de 2016⁹, y la demanda se incoó el 24 de febrero de 2016¹⁰, es decir, dentro del término de Ley.

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto complejo conformado por las actas N° 010, 001, 016 y 020-ADEHU-GRUAS-2.5 de 2015, que decidieron no recomendar, ni seleccionar el nombre del señor JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO, para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICIA", en el segundo semestre del año 2015?

3.- Tesis del Despacho

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la hoja de vida sin llamados de atención en el ejercicio del cargo, el buen desempeño y las condecoraciones recibidas por el actor, no es prueba suficiente para demostrar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por

⁸ Fls.- 240-241 cdno ppal 2.

⁹ Fls.- 240-241 cdno ppal 2.

¹⁰ Fl. 308 cdno ppal 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional al no emitir un concepto favorable para el concurso previo al ascenso.

El demandante no aportó prueba adicional de las cuales se pueda deducir la desviación de poder alegada. Situación por la cual, se encuentra que los actos administrativos deprecados gozan de legalidad, razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda

4. Normatividades y jurisprudencia aplicable

El capítulo III, de Título I del Decreto de 1791 de 2000, regula todo concerniente a los ascensos del personal de la Policía Nacional, así:

"CAPITULO III DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. *Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.*

Parágrafo. *Los Oficiales, Suboficiales y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que hayan sido víctimas del delito de secuestro, previa comprobación de los hechos por parte de la autoridad competente, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro cuantas veces cumplan en cautiverio con el tiempo mínimo establecido como requisito para ascenso en los Grados correspondientes del personal activo en la respectiva Fuerza, de acuerdo con la reglamentación existente.*

ARTICULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

1. *Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
2. *Ser llamado a curso.*
3. *Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.*
4. *Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
5. *Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
6. *Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.*
7. *Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.*

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

PARAGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

Parágrafo 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

Parágrafo 3º. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

PARÁGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este parágrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

ARTICULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Proponer al personal para ascenso.
3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARAGRAFO 1. *Para el ascenso a Brigadier General, la evaluación de la trayectoria policial de los Coroneles estará a cargo de la Junta de Generales, integrada por los Generales en servicio activo de la Policía Nacional.*

PARAGRAFO 2. *El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos.*

Artículo 23. *Tiempo mínimo de servicio en cada Grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:*

1. Oficiales

Subteniente cuatro (4) años

Teniente cuatro (4) años

Capitán cinco (5) años

Mayor cinco (5) años

Teniente Coronel cinco (5) años

Coronel cinco (5) años

Brigadier General cuatro (4) años

Mayor General tres (3) años

Teniente General tres (3) años

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

3. Suboficiales

Cabo Segundo cuatro (4) años

Cabo Primero cuatro (4) años

Sargento Segundo cinco (5) años

Sargento Viceprimero cinco (5) años

Sargento Primero cinco (5) años.

Parágrafo. *Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.*

Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.

Parágrafo transitorio. *Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Policial, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales en*

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

ARTICULO 24. FECHAS DE ASCENSOS. *Los ascensos de los oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre y los del nivel ejecutivo y suboficiales en los meses de marzo y septiembre de cada año. Las disposiciones que confieren el primer grado dentro de la jerarquía respectiva, podrán dictarse en cualquier tiempo.*

ARTICULO 25. ASCENSO A BRIGADIER GENERAL. *para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá libremente entre los Coroneles, que hayan cumplido las condiciones que este Decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.*

Artículo 26. *Ascenso de Generales. Para ascender a los Grados de Mayor General, Teniente General y General, el Gobierno Nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales, los Mayores Generales y Tenientes Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.*

Parágrafo. *El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o una tercera parte para los Mayores Generales y Tenientes Generales y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.*

Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional escogerá entre los Oficiales Generales.

ARTICULO 27. APROBACIÓN DE GRADOS. *Los grados de oficiales Generales que confiere el Gobierno Nacional, se someterán a la aprobación del Senado de la República. Obtenida dicha aprobación, los ascensos producirán todos los efectos desde la fecha en que se otorguen.*

ARTICULO 28. ANTIGÜEDAD. *La antigüedad, se contará en cada grado a partir de la fecha que señala la disposición que confiere el último ascenso. Cuando la misma disposición asciende a varios oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales a igual grado, con la misma fecha y con el mismo puntaje en la escala de medición, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior.*

La antigüedad se refleja en el orden de colocación de su nombre en el escalafón respectivo.

ARTICULO 29. PRELACIÓN EN ASCENSOS POR CLASIFICACIÓN. *La escala de medición de que trata el Decreto de Evaluación del Desempeño, determina un orden de prelación en los ascensos."*

En virtud de las facultades conferidas por el Legislador a través de la Ley 578 de 2000,¹¹ además del Decreto Ley 1791 de 2000,¹² el Gobierno Nacional también profirió el Decreto Ley 1800 de 2000¹³ "por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional", el cual, en lo que tiene que ver con las evaluaciones para los ascensos, estableció lo siguiente:

¹¹ Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.

¹² Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

¹³ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"(...) **Artículo 1º. Destinatarios.** El presente decreto tiene por objeto establecer las normas, técnicas y procedimientos para la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel.

Artículo 2º. Naturaleza. La evaluación del desempeño policial es un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal.

Artículo 3º. Principios de la evaluación. El proceso de evaluación se rige por los principios de continuidad, equidad, oportunidad, publicidad, integralidad, transparencia, objetividad y celeridad.

Artículo 4º. Objetivos de la evaluación del desempeño policial. Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio.

(...)

Artículo 6º. Obligatoriedad. El proceso de evaluación, clasificación y revisión es de obligatorio cumplimiento para las autoridades evaluadoras, revisoras y para el evaluado. Su inobservancia constituye falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en las Normas de Disciplina para la Policía Nacional.

Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso y el evaluado la obligación de firmar la notificación.

(...)

Artículo 13. Etapas. El proceso de evaluación comprende concertación de la gestión, seguimiento, evaluación, revisión y clasificación del desempeño personal y profesional.

Artículo 14º. Concertación de la gestión. A partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, el evaluador y evaluado definen la participación de este último en los procesos inherentes a su cargo.

En esta etapa el evaluador y evaluado llegan a un acuerdo sobre metas en función de las prioridades de la Institución, del Área y de los procesos respectivos.

Artículo 15. Seguimiento. Es la observación al comportamiento y desempeño del evaluado, a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado.

Parágrafo. El seguimiento se verificará mínimo trimestralmente.

Artículo 16. Evaluación. Se realiza a través de la aplicación de indicadores de gestión en cada uno de los factores de evaluación.

Artículo 17. Revisión. Consiste en la verificación de la correspondencia entre lo concertado, lo ejecutado y lo evaluado.

Artículo 18. Clasificación. Es la ubicación del evaluado dentro de los rangos de la escala de medición.

Artículo 19. Período de evaluación. El período de evaluación para el personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional será del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Para el personal que asciende, el período evaluable comprende desde el primero de enero hasta 60 días antes de la fecha de ascenso. Cuando con posterioridad a la fecha de evaluación para ascenso se presenten hechos o circunstancias que afecten positiva o negativamente uno o varios factores de evaluación, el evaluador debe elaborar la nueva evaluación debidamente sustentada y enviarla a la Dirección de Recursos Humanos. La nueva evaluación tendrá la fecha en que se surte la modificación y sustituye la evaluación anterior.

Parágrafo. Para el personal que asciende en el mes de marzo, se tendrá en cuenta la evaluación del año anterior; debiendo el evaluador informar cualquier hecho posterior que pueda afectar o incidir en el ascenso.

Artículo 20. Clases de evaluación. Para efectos de evaluación, se consideran las siguientes clases:

1. Evaluación Total: Se realiza anualmente a todo el personal que por razón del cargo deba ser evaluado en el lapso establecido en este Decreto.

2. Evaluación Parcial: Se realiza en los siguientes casos:

a. Al producirse el traslado del evaluador o del evaluado.

b. 60 días antes de la fecha de ascenso.

c. Al ser convocado a curso para ascenso en la modalidad presencial.

d. Al término de curso para ascenso.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

e. Cuando el evaluado deba cumplir comisión dentro o fuera del país por un término superior a 90 días.

f. Cuando el evaluado se desvincule de su proceso operativo, administrativo o docente por un período superior a 60 días, motivado por vacaciones, licencias, hospitalizaciones, excusas de servicio, suspensiones, separaciones y retiros.

Parágrafo. *La evaluación parcial procede para períodos superiores a 60 días. (...)*”.

Ahora, en lo que respecta a las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación tratándose de ascensos, el Consejo de Estado, ha indicado¹⁴:

“

1. *Aquellas en las que no se emite un concepto favorable para el concurso previo al ascenso constituyen actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación en relación con los uniformados afectados, en la medida que frente a ellos impide la continuación del procedimiento señalado para el ascenso, por negarles la presentación de un prerrequisito para acceder al curso que es exigencia para ascender.*

2. *La selección de los uniformados que van a adelantar los cursos de capacitación para ascenso comprende el ejercicio de una facultad discrecional que se encuentra sometida a la existencia de vacantes y a las necesidades de la Institución.*

Esta facultad discrecional conferida por el Director General de la Policía Nacional a las Juntas de Evaluación y Clasificación debe ser realizada con plena observancia de lo prescrito en la ley y, en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, en especial, la evaluación de la trayectoria profesional del uniformado, que para el caso concreto está prevista en el artículo 22 del Decreto 1791 de 2000.

3. *De igual manera, que la facultad discrecional contiene una motivación mínima, que se entiende contenida de forma intrínseca en la decisión y corresponde a las necesidades del servicio señaladas para la Policía Nacional en el artículo 218 de la Constitución Política, es decir, i) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, ii) asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, todas ellas en beneficio de la misión institucional, presunción que se puede desvirtuar con prueba en contrario.”*

De acuerdo con lo expuesto, para que sea procedente el ascenso, el uniformado debe estar en servicio activo, es decir, estar vinculado a la entidad y mantener una relación de dependencia y subordinación con sus superiores jerárquicos, en cumplimiento de sus funciones. Además debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000¹⁵, esto es, con el concepto favorable de las “juntas de evaluación y clasificación” de la entidad, las cuales tienen, dentro de sus funciones, la de “evaluar la trayectoria policial para ascenso” y la de realizar la clasificación para ascenso y ubicación en el escalafón por cambio de grado teniendo en cuenta el promedio de las evaluaciones anuales que se realicen al uniformado durante el tiempo de permanencia en el grado respectivo, evaluaciones que a su vez, observarán los

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, n.º interno: 2363-2010, demandante José Manuel Murcia Villanueva, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de abril de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno: 3379-2004, demandante Jorge Sedano Calderón, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional

¹⁵ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

juicios de valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, procede el despacho a dar solución al problema jurídico planteado.

5. Del caso en concreto.

De acuerdo a las pruebas jurídicamente relevantes que obran en el plenario, se tiene:

Según formularios N° 1 de evaluación del desempeño Policial, y N° 2 de seguimiento a nombre del señor GUZMAN ALFARON JUAN CARLOS, a través de los cuales se califica al mencionado en los siguientes períodos: 2011, 2012, 2013 y 2014, obteniendo un puntaje de 1.200 y 1.198, respectivamente, con anotación de calificación superior.¹⁶

Mediante Resolución N° 01041 del 17 de marzo de 2014¹⁷, expedida por Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a través de la cual se reglamentó el concurso para ingresar al curso de capacitación al grado de Teniente Coronel, se estableció en el párrafo del artículo 2 de la parte resolutive, que el concurso sería presentado en la metodología presencial por los Mayores que hubieran superado la evaluación de la trayectoria profesional y quienes perdieron por primera vez.

Del formulario I de evaluación de desempeño del año 2015 a nombre del actor, se evidencia que obtuvo un puntaje de 1.200, con anotación de calificación Superior.¹⁸

Mediante oficio N°S-2015-026215/DITAH-GRUAS-1.10 del 10 de febrero de 2015¹⁹, la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional le informó al Mayor Juan Carlos Guzmán Alfaro, sobre el inicio de recaudo de la información a presentar ante los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía, encargada de realizar la Evaluación de Trayectoria Profesional.

En los meses de febrero y mayo de 2015, al actor se le realizó prueba física, cuya calificación en dichos meses fue de 1.200 puntos.²⁰

Una vez presentada la documentación requerida, al actor, a través del oficio N° S-2015-213999/DITAH-GRUAS-1.10 del 24 de julio de 2015²¹, se le dio a conocer que:

¹⁶ Fls.- 101-147 cdno ppal 1, 10 y 48 cdno pbas medio magnetico.

¹⁷ Fls.- 254-256 cdno ppal 2.

¹⁸ Fls.- 208-222 cdno principal 2.

¹⁹ Fls.- 2-6 cdno ppal 1.

²⁰ Fls.- 231 cdno ppal 2.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- La Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, en acta N° 010 de 2015²², en la que se había decidido por unanimidad no recomendar su selección ante la Junta de Generales de la Policía para que realizara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso "ACADEMIA SUPERIOR DE POLICÍA".
- La Junta de Generales de la Policía Nacional, mediante acta N° 001 de 2015²³, dispuso por unanimidad no recomendar su nombre para que presente el concurso previo al curso de capacitación para ascenso.
- La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, mediante acta N° 016 de 2015²⁴, dispuso por unanimidad no recomendar su nombre para realizar el concurso previo al curso de capacitación para ascenso. Bajo el siguiente argumento:

Cuarto: El artículo 125 de la Constitución Política prescribe la carrera como regla general en el ámbito de la función pública y al tiempo contiene una enunciación básica de los cargos que se exceptúan de la misma, a saber: los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La generalidad se sigue por la carrera administrativa como mandato cuya satisfacción se asegura mediante la reglamentación del ingreso, ascenso y retiro de estos cargos, presentando dos modalidades principales: la carrera general y la especial, que al tiempo se subdivide de acuerdo con su origen, ora legal o constitucional.

La carrera de la Policía Nacional es de las especiales, naturalmente de origen constitucional consagrada para el efecto en el artículo 218 superior y en donde se atribuye al legislador la tarea de definir su régimen de carrera:

"La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario."

La Ley 578 de 2000, reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de Policía Nacional, lo cual se materializa a través del Decreto Ley 1791 de 14 de septiembre de 2000 (Diario Oficial No. 44.161 de 14 de septiembre de 2000), por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Es precisamente en ese Decreto-Ley en donde se establecen los requisitos para el ascenso del personal uniformado de la Policía Nacional.

El artículo 21 ibidem, se ocupa de los requisitos que deben cumplir los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, así como quienes pertenezcan al Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subteniente para ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, entre los cuales se encuentran:

(...)

2. Ser llamado a curso,

3. Satisfacer y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.

(...)

PARAGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

(...)"

El artículo 22 ibidem se ocupa de la EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL, de manera expresa se indica:

"La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

(...)

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.

(...)

PARAGRAFO 2. El Director General de la Policía Nacional señalará las funciones y sesiones de la Junta de Generales, cuyas decisiones en todo caso se tomarán por mayoría de votos."

En tal sentido, el procedimiento de Evaluación de la Trayectoria Profesional, se realiza con sujeción a la citada norma complementada para el efecto mediante la resolución 06088 de 2006 (Junta de Evaluación y Clasificación), resolución 03593 de 2001 (Junta de Generales) y el Decreto 1512 de 2000 (Estructura Orgánica y funciones del Ministerio de Defensa), en la siguiente forma:

1. La Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, realiza el estudio de la Trayectoria Profesional de Mayores, recomienda su selección para la realización del concurso previo al curso de capacitación para ascenso ante la Junta de Generales según corresponda, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.
2. La Junta de Generales de la Policía Nacional, selecciona a los Oficiales en el grado de Mayor, que presentarán el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales.
3. Finalmente, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, previo estudio de la propuesta presentada por la Junta de Generales, recomienda los nombres de los Mayores, que podrán presentar el concurso previo al curso reglamentario para ascenso de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

De tal forma se establece, que uno de los requisitos para el ascenso de oficiales (Art. 21 N° 2° Decreto Ley 1791/00) es "Ser llamado a curso".

En consecuencia, bajo la normatividad descrita en precedencia, el llamamiento a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, tan así es que en desarrollo del artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, se dispuso de manera previa la Evaluación de la Trayectoria Profesional cuyas decisiones son tomadas por cuerpos colegiados bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales, confianza, conveniencias institucionales, entre otras.

Es así, que la institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el llamado a curso depende también de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales anteriormente descritas, razón por la cual, legalmente le está permitido a las respectivas Juntas, seleccionar el personal de Oficiales, que llenen las expectativas de los mandos superiores para cumplir cabalmente la función constitucional.

Frente al tema de la discrecionalidad de la evaluación de la trayectoria profesional, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B", Ref. No.11001 03 25 000 2005 00002 – 00, expresó:

²¹ Fls.- 7 cdno ppal 1.

²² Fls.- 9-18 cdno ppal 1.

²³ Fls.- 20-26 cdno ppal 1.

²⁴ Fls.- 27-36 cdno ppal 1, y 17-26 cdno pbas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

... conforme a la normatividad descrita, tanto la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel (Decreto 1800 de 2000), como los ascensos que se confieren a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales (Decreto 1791 de 2000), constituyen actuaciones administrativas precedidas de un procedimiento establecido legalmente, a través del cual se fijan reglas que deben ser tenidas en cuenta, entre otros, por los miembros de las Juntas de Clasificación y Evaluación.

No obstante, debe señalarse que la evaluación de desempeño policial es una actuación administrativa reglada, y la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000), es discrecional.

De la misma manera se establece, que uno de los requisitos para el ascenso de oficiales (art. 21 Dec. 1791/00) es "Ser llamado a curso".

La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, de tal manera que dicha selección debe efectuarse entre los oficiales que cumplen los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.

La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales..." (Negritillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en el expediente No. Interno 0674/2003, señala:

Tratándose de la facultad discrecional, reiteradamente se ha dicho que es una potestad jurídica del Estado que permite a la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, adoptar una u otra decisión, es decir, cuando su conducta o forma de proceder no esté previamente determinada por la Ley. En estos eventos, el servidor público es libre para apreciar, valorar, juzgar y escoger la oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades". (CP Dr. Alejandro Ordóñez).

En su debido momento ipso jure, el nombre de todos y cada uno de los oficiales superiores aspirantes al ascenso en la escala jerárquica, es presentado antes las juntas que integran el procedimiento de la Evaluación de la Trayectoria Profesional, salvaguardando con ello el derecho a la igualdad y debido proceso del evaluado a tener la posibilidad de cumplir con uno más de los requisitos para ascender, oportunidad en la que el mando institucional en ejercicio de sus facultades determina libremente entre quienes considere, al personal que continuara en un grado superior cumpliendo fielmente con la misión constitucional, y fundamentados bajo criterios ya indicados en el presente escrito.

Refuerza estos argumentos lo expuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, CP: Doctor Jesús María Lemos Bustamante, fallo del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008). Referencia: 250002325000200003045 01, número interno: 3379-2004, quien expresó:

... La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales. Es más, ni siquiera el hecho de ser llamado al curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario deba ser ascendido porque el ascenso es discrecional al Gobierno Nacional.

En el mismo sentido en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en sentencia del 5 de noviembre de 2014, radicado No. 01151-01, resolviendo en segunda instancia una acción de tutela, señaló:

...La sala observa que el demandante no ofreció ningún argumento que conlleve a pensar que las autoridades competentes no debieron tomar la decisión de no llamarlo a curso de ascenso, diferentes a que por el solo paso del tiempo era suficiente para que se cumpliera su pretensión, pues en efecto, dicho requisito no es el único que debiera acreditar un miembro de la fuerza pública para ascender en el escalafón jerárquico, ni cual sería el perjuicio irremediable que hiciera tomar la decisión de amparar los derechos fundamentales invocados."

La jurisprudencia ha reiterado que la carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud, cualidades personales y profesionales, entre otros, por lo cual la forma de determinar los miembros de la institución que cumplan con tales exigencias, para el caso del llamamiento a curso de capacitación, en desarrollo del artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000, artículo 57 del Decreto 1512 de 2000 y concordantes, le fue asignada a las juntas que integran el procedimiento de Evaluación de la Trayectoria Profesional.

De lo anterior se colige, que la estructura de la Policía Nacional está sustentada en forma piramidal, donde los altos cargos son inferiores en número y, por tanto, no todos los oficiales institucionales; en esa medida es normal que en el transcurrir de la carrera policial el mando institucional (oficiales de mayor jerarquía), escoja entre sus oficiales, a aquellos que puedan continuar ascendiendo en la carrera policial.

En conclusión, acogiendo lo relacionado con el precedente judicial citado, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Decreto 1512 de 2000, una vez agotado el procedimiento de Evaluación de la Trayectoria Profesional descrito en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 y concordantes, acordó por unanimidad:

5. El señor Mayor JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93403262, envía solicitud de fecha 27/08/2015, radicada en la ventanilla única de la Dirección General bajo los números 090267 y 090268 del 28/07/2015, y solicitud radicada en el Ministerio de Defensa Nacional bajo el número 057597 de fecha 28/07/2015, solicitudes signadas en los siguientes términos:

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

...con el debido respeto solicito a mi General, que como presidenta de la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional sea convocada para que se reconsidere la decisión que me fue comunicada a mi correo electrónico institucional en la madrugada del 24 de presente mes y año, mediante oficio No. S-2015-213999/DITAH-GRUAS-1.10...".

con el debido respeto solicito a mi General, que como presidente de la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional sea convocada para que se reconsidere la decisión que me fue comunicada a mi correo electrónico institucional en la madrugada del 24 de presente mes y año, mediante oficio No. S-2015-213999/DITAH-GRUAS-1.10...".

...con el debido respeto solicito al señor Ministro de Defensa Nacional que, como presidente de la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la Policía Nacional sea convocada para que se reconsidere la decisión que me fue comunicada a mi correo electrónico institucional en la madrugada del 24 de presente mes y año, mediante oficio No. S-2015-213999/DITAH-GRUAS-1.10...". (Sic).

Previo estudio de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial en mención, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se permite traer a colación, diferentes pronunciamientos emitidos por el Honorable Consejo de Estado, en lo atinente al tema que nos ocupa.

1. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 3 de abril de 2008, proferida dentro del Proceso No. 250002325
"La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional pero no arbitraria atribuida a la Junta Asesora, en tanto le corresponde "recomendar" los nombres de los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios dando aplicación a las normas legales sobre la materia, es decir, seleccionándolos de entre los oficiales que cumplen los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.
Así decisión de no llamar a curso no constituye una actuación arbitraria e ilegal, como la califica la parte actora
"...La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior **ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales.** Es más ni siquiera el hecho de ser llamado a curso de ascenso y su posterior aprobación implican que el beneficiario deba ser ascendido porque el ascenso es discrecional el Gobierno Nacional." (Negrilla y subraya fuera de texto)
2. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 10 de septiembre de 2009, proferida dentro del Proceso No. 11001-03-25-000-2005-00002-00
"En este orden de ideas, la selección al concurso previo al curso de capacitación para ascenso (en el caso de los Oficiales en el grado de Mayor), y al curso de ascenso a Coronel (en el caso de los Oficiales Tenientes Coronales), concebida como ejercicio de una facultad discrecional, conferida por el Director General de la Policía Nacional a la Junta de Generales de la institución, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, no agrega requisitos adicionales a la carrera policial no previstos en los Decretos 1791 y 1800 de 2000, en tanto que, de acuerdo con el artículo 21 del primero de los mencionados, constituye requisito para ascenso de oficiales, el "Ser llamado a curso", actuación que conlleva el ejercicio de una facultad discrecional dentro del procedimiento legalmente previsto para el ascenso de oficiales en servicio activo que cumplan con los requisitos establecidos dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el decreto de evaluación del desempeño (Dec. 1800 de 2000).
"...no se desconoce el debido proceso administrativo, en tanto que, comprenden funciones asignadas a oficiales que se encuentran en líneas superiores de mando dentro de la estructura vertical y jerarquizada de la institución, a quienes se les ha encomendado, entre otras, la selección discrecional (de acuerdo con criterios objetivos) de los Oficiales Superiores que deben asistir a los cursos reglamentarios para el ascenso, siguiendo el orden de precedencia establecido en la Ley".
Así las cosas, la selección a los cursos de capacitación para ascenso, como facultad discrecional, se realiza bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como actitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño en el grado, entre otras.
La Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, después de realizar un estudio detallado de la solicitud de reconsideración presentada por el señor Oficial, acuerda por unanimidad **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante acta No. 016 del 14 de julio de 2015, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional y en consecuencia **NO RECOMENDAR** el nombre del señor Mayor JUAN CARLOS GUZMÁN ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93403262, para que realice los cursos reglamentarios para ascenso, de acuerdo con las normas legales sobre la materia, "Academia Superior de Policía".

Mediante Resolución N° 5178 del 13 de junio de 2016²⁵, se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional al accionante, en virtud de los artículos 1, 2 numeral 4 y 3 de la Ley 857 de 2003, artículo 1 del Decreto 1157 de 2014 y del artículo 7 del Decreto 1338 de 2015.

Ahora bien, tal y como se expuso anteriormente, el Decreto 1791 de 2000 estableció que para que sea procedente el ascenso de un uniformado se debe estar en servicio activo, esto es, encontrarse vinculado a la entidad y mantener una relación de dependencia y subordinación con sus superiores jerárquicos, en cumplimiento de sus funciones.

Además de ello, deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 21 ibídem, cuyo numeral 6°, exige el concepto favorable de las juntas de evaluación y clasificación de la Policía Nacional, para lo cual deberán observar los juicios de

²⁵ FIs.- 341-348 cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

valor y factores de gestión acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal en servicio activo de la Policía Nacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan expresan la facultad discrecional de las Juntas de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, según la jurisprudencia esta facultad deber ser ejercida bajo el mandato de una norma que lo habilita expresamente, cuyo ejercicio debe ser adecuado a los fines que la norma facultada y en todo caso debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta línea de pensamiento se ha expresado el Consejo de Estado, veamos:²⁶:

"La jurisprudencia constitucional indicó que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, señaló²⁷ como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza y, c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, el artículo 44 del CPACA señala que en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser «adecuada» a los fines de la norma que la autoriza, y «proporcional» a los hechos que le sirven de causa. Lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y, su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la «razonabilidad».

Respecto de las decisiones producto de la facultad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Consejo de Estado²⁸, ha señalado:

1. La decisión de no emitir el concepto favorable para el ascenso de los miembros de la Policía Nacional y de los miembros de las Fuerzas Militares no implica per se un procedimiento arbitrario, por el contrario, corresponde a una decisión fundamentada en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta respecto de la hoja de vida y antecedentes laborales del policial afectado, es decir, se produce una «discrecionalidad basada en la razonabilidad»

2. La carrera para los miembros de la Policía Nacional es de carácter especial y por ende diferente a la Administrativa y, que al miembro de la institución «[...] no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción y ascenso de su personal. [...]»²⁹.

3. La escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica que los uniformados además de sus méritos y condiciones personales, deben gozar de absoluta

²⁶ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda - Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14).

²⁷ Sentencia SU-172 del 16 de abril de 2015, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 22 de septiembre de 2011, Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 2363-2010, demandante José Manuel Murcia Villanueva, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de abril de 2008, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno: 3379-2004, demandante Jorge Sedano Calderón, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-525 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.

Se colige que le corresponde a la parte demandante, demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor y la medida adoptada, es decir, que la decisión no se fundamentó en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta de Evaluación y Clasificación.”

Además , frente el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se ha pronunciado sobre la diferencia entre la evaluación del desempeño del policía y la evaluación de la trayectoria profesional, estableciendo que aquella es una actuación administrativa reglada y esta encierra una facultad discrecional³⁰:

“(…) Estima la Sala que, conforme a la normatividad descrita, tanto la evaluación del desempeño policial del personal uniformado en servicio activo de la Policía Nacional, hasta el grado de Coronel (Decreto 1800 de 2000), como los ascensos que se confieren a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales (Decreto 1791 de 2000), constituyen actuaciones administrativas precedidas de un procedimiento establecido legalmente, a través del cual se fijan reglas que deben ser tenidas en cuenta, entre otros, por los miembros de las Juntas de Clasificación y Evaluación.

No obstante, debe señalarse que, la evaluación de desempeño policial es una actuación administrativa reglada, y la evaluación de la trayectoria profesional (art. 22 del Decreto 1791 de 2000), es discrecional.

De la misma manera se establece, que uno de los requisitos para el ascenso de oficiales (art. 21 Dec. 1791/00) es “Ser llamado a curso”.

La selección a los cursos de capacitación para ascenso conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, pero no arbitraria, de tal manera que dicha selección debe efectuarse entre los oficiales que cumplen los requisitos legales para el ascenso, siguiendo el orden de precedencias establecidas en el Reglamento.

La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala^[1], el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales.

(…)

De acuerdo con lo señalado, no se trata entonces, como lo considera la parte actora, de la asignación de competencias que establezcan requisitos adicionales a los previstos en el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 para ascender en la jerarquía del grado inmediatamente superior. Los ascensos de los oficiales de la Policía Nacional, no se conceden sino a quienes cumplan con los requisitos legales establecidos en el citado Decreto 1791 de 2000, requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto 1800 de 2000 sobre “evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”.

La selección a los cursos de capacitación para ascenso, como facultad discrecional, debe hacerse con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño del grado, entre otras.»

Vista las diferencias que encierra la evaluación del desempeño del policía y la evaluación de la trayectoria profesional, la Órgano vértice de la Jurisdicción ha profesado, que es deber de la parte actora probar acreditar que la facultad

³⁰ CONSEJO DE ESTADO; sentencia de 10 de septiembre de 2009, radicación número: 11001-03-25-000-2005-00002-00 (0145-05); actor: Arnulfo Esteban Barrera, demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve;

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

discrecional se utilizó en desmedro del servicio o contra el interés genera o la incoherencia entre los antecedentes personales del actor y la decisión adoptada, lo cual no generan por sí sola fuero de inamovilidad³¹:

"En tal sentido, la parte accionante debe probar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación, y cómo con la decisión censurada se afectó el servicio o se actuó en contra del interés general. Al respecto, en sentencia O-067-2017³² esta Corporación se pronunció en similar sentido al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José William Guzmán Guzmán contra el acta 016.ADEHU-GUPOL de fecha 14 de diciembre de 2012, por la cual la Policía Nacional le negó el derecho al ascenso al grado siguiente de subintendente. En dicho caso, el actor alegó que, el contenido de la mencionada acta desconoció la Constitución y la ley, y además estaba viciado de nulidad por haber sido expedido con desviación de poder, al no buscar el mejoramiento del servicio. Veamos:

"(...) La escogencia del personal para los ascensos dentro de la Policía Nacional, implica que los uniformados además de sus méritos y condiciones personales, deben gozar de absoluta confianza de sus superiores y del gobierno, porque en sus manos seguramente estarán muchas decisiones y actuaciones de interés general.

Se colige que le corresponde a la parte demandante, demostrar el desmejoramiento del servicio con la decisión o la incoherencia entre los antecedentes laborales del servidor y la medida adoptada, es decir, que la decisión no se fundamentó en la evaluación de trayectoria policial realizada por la citada Junta de Evaluación y Clasificación.

En el presente caso a pesar de que a folios 63 a 88 del cuaderno 2 del expediente se encuentra la hoja de vida del demandante y, que de la misma se concluye que no posee sanciones penales y disciplinarias, ni llamados de atención en el ejercicio del cargo, el Consejo de Estado, ha señalado^[13], que este sólo hecho no limita la potestad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que son atributos que deben observar todos los servidores del Estado. En efecto, textualmente se ha señalado:

«[...] Vale decir también sobre este tópico en particular, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario [...]»

Adicional a lo anterior, de la hoja de vida del demandante, además de consignar el devenir rutinario de la labor, no se exalta una labor sobresaliente, no plasma eventos excepcionales ni de reconocido mérito que resulten contradictorios con la decisión de la Policía Nacional de hacer uso de la facultad discrecional y que puedan desvirtuar la legalidad del acto acusado.

Adicionalmente el demandante no aportó ninguna otra prueba que le permita al juzgador tener convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Corolario, la mera afirmación de que la administración no actuó ajustada a derecho no es suficiente,

³¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B"-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).- Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00778-00(1581-13)

³² CONSEJO DE ESTADO; sentencia de 25 de mayo de 2017; radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14) Actor: José William Guzmán Guzmán; Demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, C. P. Dr. William Hernández Gómez.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

resulta necesario que se presenten los elementos de juicio de los cuales pueda deducir la desviación de poder alegada.

Igualmente, dado que las funciones desempeñadas por el demandante implicaban un grado de confianza, la decisión producto de la facultad discrecional se encuentra plenamente justificada y razonada, en beneficio de la misión institucional de la Policía Nacional.

En conclusión: *Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, la hoja de vida sin llamados de atención en el ejercicio del cargo no es prueba suficiente para demostrar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al no emitir un concepto favorable para el concurso previo al ascenso. En el presente caso, el demandante no aportó prueba adicional de las cuales se pueda deducir la desviación de poder alegada.»³³*

Bajando al caso puesto en consideración se tiene que a folios 70 a 78 y del cuaderno principal 1, obra la hoja de vida del demandante, de la cual se evidencia que el actor no posee sanciones penales y disciplinarias, ni llamados de atención en el ejercicio de sus cargos en la Policía Nacional. También se observa que el actor durante su carrera en la institución fue le fueron registradas felicitaciones por su desempeño como miembro de la policía nacional, respecto de actividades que son las que se esperan de un miembro de la Policía Nacional y que igualmente fue capacitado para desempeñar adecuadamente los cargos desempeñados obtuvo una calificación en nivel superior. (fl. 100 a 147 del cuaderno principal 1). Sin embargo es de anotar que el Consejo de Estado, ha señalado³⁴, no tiene la virtualidad de limitar la potestad discrecional de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional. Al respecto analizó:

"«[...] Vale decir también sobre este tópico en particular, que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante, no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario [...]»"

Por otra parte, el demandante no aportó ninguna otra prueba que permitiera observar, que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma, La mera afirmación de que la administración no actuó ajustada a derecho no es suficiente, ya que es necesario que se presenten los elementos de juicio de los cuales pueda deducir la desviación de poder alegada.

³³ CONSEJO DE ESTADO; sentencia de 25 de mayo de 2017; radicación número: 66001-23-33-000-2013-00362-01(5030-14) Actor: José William Guzmán Guzmán; Demandado: Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, C. P. Dr. William Hernández Gómez.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B sentencia de 29 de noviembre de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, número interno: 1781-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, sentencia de 26 de abril de 2012, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1205-2010; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, sentencia de 10 de diciembre de 2015, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, número interno 1412-2014.

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo este orden de ideas en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la hoja de vida sin llamados de atención en el ejercicio del cargo no es prueba suficiente para demostrar el desbordamiento en el ejercicio de la potestad discrecional por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional al no emitir un concepto favorable para el concurso previo al ascenso. En el presente caso, el demandante no aportó prueba adicional de las cuales se pueda deducir la desviación de poder alegada.

Corolario a todo lo expuesto, la judicatura encuentra que los administrativos deprecados gozan de la presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por la parte actora, por lo que se denegaran las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor del demandado, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda formuladas por el señor JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.403.262, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva y conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

TERCERO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

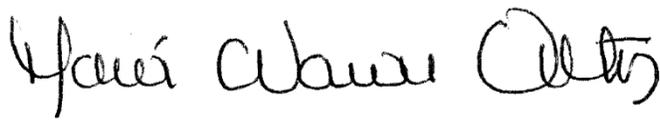
Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00059-00
Demandante: JUAN CARLOS GUZMAN ALFARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico abogadosasociados.cegg@hotmail.com, a la accionada al email decau.notificacion@policia.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ